

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIV — ENERO - MARZO DE 1956 — N.º 95

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ANTONIO BAVESTRELLO VACCARO

CON DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RECLAMACION DE IMPUESTO

Apelación de la sentencia definitiva

RENDA — IMPUESTO A LA RENTA — LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA — CAPITALES MOBILIARIOS — RENTABILIDAD — RENTABILIDAD DE CAPITALES MOBILIARIOS — RENTABILIDAD PRESUNTA — LEY — VIGENCIA DE LA LEY — APLICACION DE LA LEY — IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY — LEY SOBRE EFECTO RETROACTIVO DE LAS LEYES — CONTRATO — CELEBRACION DEL CONTRATO — LEY VIGENTE AL TIEMPO DE CELEBRACION DEL CONTRATO — PODER PUBLICO — CARGAS PUBLICAS — OBLIGACION LEGAL A LAS CARGAS PUBLICAS — LEYES DE CARACTER ADMINISTRATIVO — CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO — CONGRESO NACIONAL — ATRIBUCIONES DEL CONGRESO — IMPUESTOS — TASA DEL IMPUESTO — CONTRIBUCIONES — CONTRIBUCIONES DIRECTAS — CONTRIBUCIONES INDIRECTAS — AUMENTO DEL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES — GARANTIAS INDIVIDUALES — PAGO DE LAS CARGAS PUBLICAS — PAGO OPORTUNO — MULTAS — INTERESES PENALES — RECEPCION DEL PAGO — LIQUIDACION DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES — LIQUIDACIONES ERRONEAS — LIQUIDACIONES ARBITRARIAS — RECTIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES — DERECHO ADQUIRIDO — MERA EXPECTATIVA.

DOCTRINA.—El artículo 22 de la Ley de 7 de Octubre de 1861, sobre efecto retroactivo de las leyes y según el cual “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, no puede ser un obstáculo para que el Po-

der Público alce el monto de las "cargas públicas", por el hecho de que los particulares, en sus convenciones, hayan tomado en cuenta, como es natural, la ley vigente a su celebración, y que, por lo mismo, no queden sujetos a nuevos tributos, desde que la obligación legal de contribuir a esas "cargas" tiene su origen y ha sido determinada por una ley de carácter administrativo, siendo norma de este tipo de leyes que ellas entran a tener carácter obligatorio a partir del momento de su vigencia.

La Constitución Política del Estado, al tratar de las atribuciones del Congreso Nacional, señala en el artículo 44 N.º 1.º que "sólo en virtud de una ley se puede imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su répartimiento entre las provincias o comunas, y determinar su proporcionalidad o progresión", de manera que si el Soberano puede imponer nuevas contribuciones respecto de negocios jurídicos no afectos a ninguna "carga pública" en el momento de su perfeccionamiento, parece obvio que con mayor razón puede modificar para el futuro el monto de esas contribuciones y medir esa cuantía sobre la base de una rentabilidad

presunta mayor que la existente con anterioridad a la fecha en que la ley posterior entra a regir, como sucede con la Ley N.º 11.575 de 14 de Agosto de 1954, que modificó el artículo 8.º letra e) de la Ley N.º 8.419 sobre Impuesto a la Renta.

Los particulares tienen como garantía individual, consagrada por el artículo 10 N.º 9.º de la Constitución Política del Estado, la de que sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas y es indudable que dicha garantía se ha mantenido incólume al obligarse por la Ley N.º 11.575 a pagar una mayor "carga pública" por concepto de renta presunta de los capitales mobiliarios.

Si nadie niega la facultad del Estado para alzar la cuantía del impuesto en el futuro, no se ve por qué no pueda, igualmente, presumir para el porvenir una mayor renta de los capitales mobiliarios, desde que, en el fondo, ello no significa otra cosa que aumentar, indirectamente, la tasa de dicho impuesto, pues a igual resultado se llega suponiendo una mayor utilidad. En efecto, el legislador de la Ley N.º 11.575 pudo simplemente haber aumentado la cuantía del tributo, manteniendo la anterior presunción, y ningún contribuyente habría podido

RECLAMACION DE IMPUESTO

91

sostener que, al aplicarse la nueva ley a la renta futura producida por un capital mobiliario adquirido con anterioridad a la fecha de su vigencia, se le estaba dando a aquélla carácter retroactivo.

La única situación jurídica individual que tienen los particulares en materia de "cargas públicas" es la relativa al pago de ellas en la oportunidad que la ley señala, para evitarse las multas e intereses; la facultad, consecuencia de lo anterior, de que se les reciba su pago; y el derecho para que sean enmendados por el Poder Público competente los errores o arbitrariedades que se cometan en la liquidación de tales cargas, sin que puedan alzarse contra el monto del tributo impuesto por una nueva ley, a pretexto de que el negocio jurídico se ha generado bajo una legislación que establecía uno diverso, todavía más cuando se refiere a una renta devengada íntegramente bajo el imperio de una ley posterior.

La facultad de imponer "cargas" corresponde exclusivamente al legislador, de manera que puede suprimir las existentes, alterarlas en sus modalidades o en su monto, crear otras, sustituirlas, etcétera, sin que los particulares tengan ni puedan hacer valer nin-

gún derecho adquirido para concurrir a la tributación conforme a la ley bajo la cual entraron en relaciones jurídicas, desde que al obrar así no se atenta contra ninguna situación jurídica individual, pues la obligación de tributar bajo un determinado interés señalada en la ley vigente a la fecha del contrato constituía una mera expectativa, general e impersonal, modificable en cualquier momento por el legislador.

Sentencia de Primera Instancia

Santiago, diecisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

N.º 259.

Vistos:

Don Antonio Bavestrello Vaccaro, rentista, domiciliado en Concepción, calle Caupolicán N.º 550. en solicitud que antecede, reclama dentro de plazo del giro de las órdenes de pago N.os 1878 y 1891 de 8 y 10 de Noviembre de 1954, correspondientes a impuestos a la renta de segunda categoría, calculados sobre intereses de un saldo insoluto de \$ 63.123.611, a razón del 10% desde el 14 de Agosto de 1954 al 7 de Noviembre de 1954.

Estima que al no cobrarse el impuesto sobre el interés del 8% señalado en la escritura pública extendida el 7 de Mayo de 1954, se ha dado mala interpretación a la Ley N.º 11.575 que modificó el artículo 8.º de la Ley N.º 8.419 y alzó la presunción al 10%, pues el contrato referido se efectuó con anterioridad, y es principio de derecho que las leyes jamás tengan efecto retroactivo.

Pide, por lo tanto, declarar que la modificación de la Ley N.º 11.575 no puede en manera alguna actuar o surtir efecto para un contrato celebrado por instrumento público inscrito con anterioridad a su promulgación.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N.º 8.419, el Informe N.º 5738, de 16 de Diciembre de 1954, de la Administración de la VII Zona de Concepción, y

Considerando:

1.º) Que la Administración de la VII Zona de Impuestos Internos de Concepción, según las órdenes detalladas a continuación, exige del recurrente el pago del impuesto a la renta de segunda categoría sobre los intereses, en parte presuntos, de un saldo de precio insoluto, garantizado con hipoteca, y que consta de la es-

critura suscrita el 7 de Mayo de 1954 ante el Notario señor Carlos Gutiérrez P., por la que vendió a la Universidad de Concepción la propiedad ubicada en calle Barros Arana esquina Caupolicán, habiéndolo calculado por el período comprendido entre el 14 de Agosto al 7 de Noviembre de 1954 al porcentaje mínimo del 10%, rechazado en la especie porque el convenido por los contratantes es de sólo el 8%; a saber:

N.º 1878 de 8-XI-1954

Capital \$ 63.123.611.—

Interés 10%, Renta afecta \$ 526.020.— Impuesto Leyes 8.419, 11.137 y 11.575, de 7-X a 7-XI-1954:

\$ 131.509.—

N.º 1891 de 10-XI-1954

Capital \$ 63.123.611.—

Interés 2%, Renta afecta \$ 189.370.— Diferencia Impuesto Leyes 8.419, 11.137 y 11.575 no girada por aplicación errónea de presunción del 8%, de 14-VIII a 7-X-1954:

\$ 47.343.—

2.º) Que, para los efectos del impuesto, el interés mínimo del 10% fue establecido como una presunción de derecho conforme lo dispone la letra e) del artículo

RECLAMACION DE IMPUESTO

93

8.º de la Ley N.º 8.419, la que la Ley modificatoria N.º 11.575 alzó del 8% desde el 14 de Agosto de 1954;

3.º) Que la presunción de derecho, tal como la define el inciso 4.º del artículo 47 del Código Civil, es un precepto legal que declara inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes y circunstancias; de tal modo que el interés del 8% señalado en la escritura, obligatorio sólo para los contratantes, no puede surtir efecto en la aplicación del referido impuesto a contar del 14 de Agosto de 1954, fecha desde la que indiscutiblemente procede calcularlo sobre la base del porcentaje legal del 10%;

4.º) Que, en tal situación, la escritura pública de 7 de Mayo de 1954, citada en apoyo de la reclamación, carece de valor probatorio respecto del porcentaje del interés pactado, ya que constituye precisamente uno de los antecedentes o circunstancias previstos por la ley para que no obren en contrario, no dando margen a sostener que se haya aplicado una norma con efecto retroactivo, si consta que el interés presunto del 10% fijado por la Ley N.º 11.575 ha sido calculado desde el 14 de Agosto de

1954, fecha en que empezó a regir.

En mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas,

Se resuelve:

No ha lugar a lo solicitado.

Comuníquese a la Administración de la VII Zona de Impuestos de Concepción, Contraloría General e interesado.

Anótese.

Eduardo Urzúa Merino, Director General de Impuestos Internos.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos y teniendo, además, presente:

1.º) Que don Antonio Baves-trello Vaccaro sostiene, en su controversia tributaria, que la Dirección General de Impuestos Internos le ha dado efectos retroactivos a la Ley N.º 11.575, de

14 de Agosto del año pasado, que modificó el artículo 8 letra e) de la Ley N.º 8.419, desde que la renta producida por el capital mobiliario del reclamante se ha determinado a base de la presunción del 10% que establece la primera de estas leyes, a partir de la vigencia de la misma hasta Noviembre de 1954, en circunstancias que el contrato del cual proviene ese capital productivo de los intereses es de fecha siete de Mayo del año recién pasado, y en él se estableció que el interés sería del 8%;

2.º) Que, efectivamente, de la escritura pública de compraventa de siete de Mayo de 1954, suscrita por el mencionado Baves-trello, como vendedor, y la Universidad de Concepción, como comprador, consta que la última quedó adeudando un saldo de precio, caucionado con hipoteca sobre el inmueble objeto del contrato, de sesenta y tres millones ciento veintitrés mil seiscientos diez pesos ochenta centavos, devengando un interés convencional del 8%;

3.º) Que, por tanto, es un hecho de la causa que la Dirección de Impuestos Internos ha calculado la renta de ese capital, y fijado conforme a ella el tributo, al tipo de interés del 10% sobre los

intereses devengados después de la vigencia de la referida Ley 11.575, de manera que no se ve cómo ha podido esa Dirección darle efectos retroactivos, supuesto que no la ha aplicado a intereses devengados antes de su promulgación y publicación (artículo 6 del Código Civil);

4.º) Que si bien es cierto que el recurrente no ha señalado en qué apoya su argumentación en esta controversia tributaria, para alzarse contra la resolución de Impuestos Internos, la verdad es que en estrados se ha hecho valer el argumento extraído del artículo 22 de la Ley de 7 de Octubre de 1861, que trata sobre el efecto retroactivo de las leyes, en orden a que "en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración", de manera que entre esas leyes deben encontrarse las que establecen "cargas públicas", vale decir "tributos", "impuestos" o "contribuciones", conforme al significado que a esas expresiones corresponde dentro de su acepción económico-social;

5.º) Que el artículo 22 de la Ley de 7 de Octubre de 1861 no puede ser un obstáculo para que el Poder Público alce el monto de las "cargas públicas", por el hecho de que los particulares, en

RECLAMACION DE IMPUESTO

95

sus convenciones, hayan tomado en cuenta, como es natural, la ley vigente a su celebración, y que, por lo mismo, no queden sujetos a nuevos tributos, desde que la obligación legal de contribuir a esas "cargas" tiene su origen y han sido determinadas por una ley de carácter administrativo, siendo norma de ellas, —que los Jueces deben hacer cumplir—, que entran a tener carácter obligatorio a partir del momento de su vigencia, como lo enseñan los tratadistas (Gastón Jéze, "Cours de Finances Publiques", página 177);

6.º) Que la Constitución Política del Estado, al tratar de las atribuciones del Congreso, señala en el artículo 44 N.º 1.º que "Sólo en virtud de una ley se puede: Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas, y determinar su proporcionalidad o progresión", de manera que si el Soberano puede imponer nuevas contribuciones respecto de negocios jurídicos no afectos, en el momento de su perfeccionamiento, a ninguna "carga pública", parece obvio que puede con mayor razón modificar para el futuro el quantum de esas contri-

buciones y medir esa cuantía sobre la base de una rentabilidad presunta, como ocurre con la Ley N.º 11.575, mayor que la existente con anterioridad a la fecha en que la ley posterior entra a regir;

7.º) Que, en este orden de ideas, conviene recordar que los particulares tienen como garantía constitucional, consagrada por el artículo 10 N.º 9.º de la Constitución Política del Estado, que sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas, y está claro que esa promesa se ha cumplido en el caso de autos, pues por una nueva ley se ha obligado al reclamante a pagar una mayor "carga pública" que la existente antes de la Ley N.º 11.575, de suerte que la Dirección de Impuestos Internos ha procedido legalmente al efectuar las liquidaciones que el contribuyente impugna;

8.º) Que si nadie niega la facultad del Estado para alzar el quantum del impuesto en el futuro, no se ve por qué no haya de poder, igualmente, presumir para el porvenir una mayor renta de los capitales mobiliarios, como en el caso que se examina, desde que, en el fondo, no significa otra cosa que aumentar, indirectamente, la tasa, pues a igual resultado

se llega suponiendo una mayor utilidad. Pudo, pues, el legislador de la Ley N.º 11.575 haber simplemente aumentado la cuantía del tributo, manteniendo la anterior presunción, y ningún contribuyente habría podido sostener que a la ley, al ser aplicada a la renta futura y producida por un capital mobiliario adquirido con anterioridad a la vigencia de la nueva legislación, se le estaba dando carácter retroactivo;

9.º) Que, a mayor abundamiento, la única situación jurídica individual que tienen los particulares en materia de "cargas públicas" es lo referente al pago de ellas en la oportunidad que la ley señala, para evitarse las multas e intereses; la facultad, consecuencia de lo anterior, de que se les reciba su pago y el derecho para que, los errores o arbitrariedades que se cometan en la liquidación, sean enmendados por el poder público competente. Pero todo lo anterior no significa que el particular pueda alzarse contra el monto del tributo impuesto por una nueva ley, a pretexto de que el negocio jurídico se ha generado bajo una legislación que establecía uno diverso, más cuando se refiere, como en el caso de autos, a una renta devengada íntegramente bajo el im-

perio de una ley posterior. La facultad de imponer "cargas" corresponde exclusivamente al legislador, según ya se ha expuesto, de manera que puede suprimir los existentes, alterarlos en sus modalidades o en su monto, crear otros, sustituirlos, etc. En este sentido ningún derecho adquirido tienen los particulares para concurrir a la tributación conforme a la ley bajo la cual entraron en relaciones jurídicas, como lo pretende el recurrente, desde que al obrar así no se atenta contra ninguna situación jurídica individual, pues la obligación de tributar bajo un interés del 8% era una mera expectativa, general e impersonal, modificable en cualquier momento por el legislador. Desde el punto de vista de la oportunidad política, "económica y social" puede ser criticable; pero "desde el punto de vista jurídico, ningún obstáculo se opone al establecimiento de un impuesto en razón de hechos pasados. Ello no entraña ningún atentado a una situación jurídica individual" (Gastón Jéze, "Principios Generales de Derecho Administrativo", Tomo I, página 170).

Por estas consideraciones, se confirma, con costas, la sentencia del Director General de Impuestos Internos de fecha diez y

RECLAMACION DE IMPUESTO

97

siete de Enero último, escrita a fojas 16 y 17.

Anótese y devuélvase. Reemplácese el papel, antes de notificar.

Publíquese.

Redacción del abogado integrante don Ramón Domínguez Benavente.

Marco A. Velásquez G. —
Raúl de Goyeneche P. — Ramón
Domínguez Benavente.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Marco A. Velásquez Gutiérrez y don Raúl de Goyeneche Petit, y Abogado integrante, don Ramón Domínguez Benavente. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.